

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2018-246
PANEL ESPECIAL

VALERIE ZAYAS VIERA
Recurrida

v.

MA EDUCATIONAL
CENTER, INC. H/N/C
CENTRO PRE ESCOLAR
KIDDY
Recurrente

KLRA201800570

Recurso de Revisión
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.:
AC-14-362

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Cancio Bigas y el Juez Flores García¹

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

Comparece el MA Educational Center, Inc. h/n/c Centro Pre Escolar Kiddy (Kiddy o recurrente) y nos solicita que dejemos sin efecto la Resolución y Orden emitida el 29 de junio de 2018, por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA o agencia recurrida). Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró con lugar la reclamación por despido injustificado presentada por la señora Valerie Zayas Viera (señora Zayas o recurrida).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia de este caso son los siguientes: El 12 de agosto de 2014, la señora Zayas presentó una querrela al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2018-246 de 5 de noviembre de 2018, se designa al Juez Flores García en sustitución del Juez Candelaria Rosa.

80), según enmendada, conocida como la Ley de Despido Injustificado, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, en contra de su patrono Kiddy. Alegó que había sido despedida injustificadamente y reclamó indemnización por la cantidad de \$2,706.00. Oportunamente, Kiddy presentó su contestación a la querrela y planteó que la señora Zayas fue despedida por causa justificada, como resultado de su incumplimiento con el reglamento de la empresa.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de mayo de 2016, se celebró la vista administrativa. A dicha vista compareció por la parte querrellada el señor Manuel Rivera Giménez (señor Rivera), Presidente de la Junta de Directores, y la señora Yadira Rodríguez Llorens (señora Rodríguez), Directora. La recurrida presentó su propio testimonio. El 29 de junio de 2018, la OMA emitió una *Resolución y Orden* declarando con lugar la querrela presentada por la señora Zayas y ordenó a los recurrentes a satisfacer la cantidad de \$2,706.00. Además, la agencia recurrida ordenó a los recurrentes a pagar la cantidad de \$405.90 a favor de la Lcda. Ayleen James Reyes, abogada de la recurrida, por concepto de honorarios de abogado. Dicho foro le otorgó entera credibilidad al testimonio de la recurrida, y no así al testimonio del señor Rivera y la señora Rodríguez. El foro recurrido concluyó que, luego de analizar la prueba testifical y documental presentada, el despido de la señora Zayas fue injustificado. Posteriormente, el 8 de agosto de 2018, los recurrentes presentaron una moción de reconsideración, la cual no fue atendida por la OMA.

No conforme, Kiddy acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró OMA al evaluar arbitrariamente la credibilidad de los testigos.

Erró OMA al determinar que el despido fue uno injustificado.

II.

A.

Es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas. Ello debido a la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012); *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 395 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*. Así, se ha determinado que los tribunales deben respetar esa presunción de legalidad mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012).

Conforme lo ha interpretado nuestro más Alto Foro, la revisión judicial de una decisión administrativa es limitada. Los tribunales deben limitarse a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: **(1)** el remedio concedido por la agencia fue apropiado; **(2)** las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y **(3)** las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016).

Según mencionamos, como regla general, al revisar una decisión administrativa el Tribunal dará deferencia a las determinaciones de hecho si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente. *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Dicha deferencia cederá cuando: **(1)** la decisión no está basada en evidencia sustancial; **(2)** el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y **(3)** ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Id.*; *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007).

A tales efectos, la citada sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por los tribunales si se basan en prueba sustancial que obre en el expediente administrativo, siendo prueba sustancial aquella que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Lo anterior, pretende evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*. Así, nuestro más Alto Foro ha establecido que los tribunales apelativos tienen la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo. *Id.*

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos del foro revisado para sustituir el criterio del juzgador ante quien declararon los testigos, y tuvo la oportunidad de observarlos y apreciar su *demeanor*. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Sin embargo, esta norma no es absoluta, pues la apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Íd. Ramos*

Acosta v. Caparra Dairy, Inc., supra, citando a *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579, 593 (1970).

Cónsono con lo anterior, los errores relativos a la apreciación de la prueba por parte del foro administrativo, no pueden ser atendidos por este foro apelativo, a menos que se cumpla con la Regla 66 de nuestro Reglamento:

Regla 66. Reproducción de la prueba oral

- (A) Cuando se apunthere error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez (10) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.
- (B) En dicha moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o del (de la) funcionario(a), haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.
- (C) La reproducción de la prueba oral se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este apéndice, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

Mediante persuasiva sentencia, nuestro Tribunal Supremo dispuso que cuando se señalan errores relacionados a la apreciación de la prueba se exige que el promovente ponga al tribunal revisor en posición de aquilatar la apreciación de la prueba oral o su suficiencia a través de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia o en este caso

ante la agencia. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636 (2017); Solo así “el recurso queda perfeccionado de tal forma que el foro apelativo intermedio quede en posición de adjudicar en los méritos las controversias planteadas ante sí”. *Id.* No le corresponde al Tribunal de Apelaciones solicitar que se cumpla con su reglamento. “El Reglamento del Tribunal de Apelaciones es en extremo claro sobre ese particular”. *Id.* Corresponde a los litigantes, sean o no abogados, conocer las reglas procesales que han de guiar sus ejecutorias. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

C.

Nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe absolutamente el despido de un empleado; sino que castiga el despido sin justa causa. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894 (2011). La Ley 80 regula las circunstancias en que un patrono privado puede despedir a un empleado. *Id.* La aludida ley tiene como propósito otorgarle un derecho más efectivo y justiciero a los obreros que sufren los daños de un despido sin justa causa. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*.

Ésta pretende proteger de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo que, a su vez, otorgue unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado y desaliente la incidencia de este tipo de despido. *Id.*

Conforme a lo anterior, la Ley 80 (previo a las enmiendas sufridas al amparo de la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017), en su artículo 2 disponía los supuestos que constituían justa causa para el despido de un empleado. 29 LPRa sec. 185b. Como norma general, todo despido se presumía injustificado a menos que responda a las excepciones establecidas en el mencionado artículo 2 de la Ley. Se considera justa causa para el despido:

- (a) Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.
- (b) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
- (c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidas para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.
- (d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento.
- (e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.
- (f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. 29 LPRA 185b.

La citada Ley 80 creaba una presunción de que todo despido es injustificado y que le corresponde al patrono, mediante preponderancia de la prueba, demostrar lo contrario. Es decir, que hubo justa causa para el despido. *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 DPR 152 (1987). La mesada es el remedio exclusivo disponible para los empleados despedidos injustificadamente, siempre y cuando no existan otras causas de acción, al amparo de otras leyes que prohíban el despido y concedan otros remedios. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920 (2015). El monto de esa mesada dependerá del tiempo que el empleado ocupó su puesto y del sueldo que devengaba. *Id.*

III.

En el caso que nos ocupa, Kiddy alega que incidió la OMA al declarar con lugar la causa de acción por despido injustificado presentada por la señora Zayas. En su primer señalamiento de error, los recurrentes cuestionan la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad efectuada por el foro recurrido. Éstos entienden que la determinación de la OMA fue parcializada y sin tomar en consideración otras determinaciones de hechos probadas

en la vista. Es decir, arguyen que el foro administrativo evaluó mal la credibilidad de los testigos presentados.

Como vimos, cuando se señalan errores relacionados a la apreciación de la prueba es necesario que la parte recurrente coloque al foro revisor en posición de aquilatar la apreciación de la prueba oral o su suficiencia a través de los mecanismos de reproducción de la prueba oral presentada ante la agencia. Son las partes las que vienen obligadas a establecer la necesidad de recurrir a la reproducción de prueba oral cuando se cuestiona la apreciación de ésta.

En el caso que nos ocupa, los recurrentes no solicitaron presentar la reproducción de la prueba oral. No cumplieron con lo establecido y requerido por la Regla 66 de nuestro Reglamento. Con tal omisión, éstos no nos colocaron en posición de poder evaluar la apreciación de la prueba realizada por la OMA, quien tuvo ante sí el testimonio de los testigos, pudo observar su *demeanor* y otorgar credibilidad. Esta ausencia de la reproducción de la prueba, no nos brinda los elementos necesarios para atender los errores señalados. Las meras alegaciones de los recurrentes, de por sí, no constituyen prueba y no derrotan la presunción de corrección de que goza la Resolución recurrida. En ausencia de pasión, prejuicio o error claro y manifiesto no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de la agencia recurrida.

En cuanto al segundo señalamiento de error, Kiddy sostiene que erró la OMA al determinar que el despido de la señora Zayas fue injustificado. Éstos alegan que la prueba documental y testimonial presentada fue suficiente para demostrar que el despido de la señora Zayas fue justificado. No nos convencen.

En su determinación, la OMA le otorgó entera credibilidad al testimonio de la recurrida. Así concluyó, a base de la prueba documental y testifical presentada, que el despido de la señora

Zayas fue injustificado. Recalamos que en el caso de autos los recurrentes no colocaron a este tribunal en posición de poder apreciar la prueba oral presentada o su suficiencia. Esto es, de evaluar los errores señalados. Siendo así, no debemos intervenir con las determinaciones de hecho de la agencia recurrida las cuales están sostenidas en evidencia sustancial según consta en el expediente administrativo ni con sus conclusiones de derecho, las cuales son correctas.

En fin, Kiddy no ha señalado prueba alguna en el expediente administrativo que nos mueva a no dar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por la OMA en su determinación. Como es sabido, quien desee impugnar una determinación administrativa debe presentar evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansar en meras alegaciones. La recurrente no ha logrado demostrar que ha mediado una actuación irrazonable o ilegal de parte de la agencia recurrida. Así, es forzoso concluir que el remedio concedido por la OMA fue apropiado.

En ausencia de pasión, prejuicio o error claro y manifiesto, le debemos deferencia judicial a la decisión emitida por la OMA y no habremos de sustituir el criterio de la agencia por el nuestro.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones